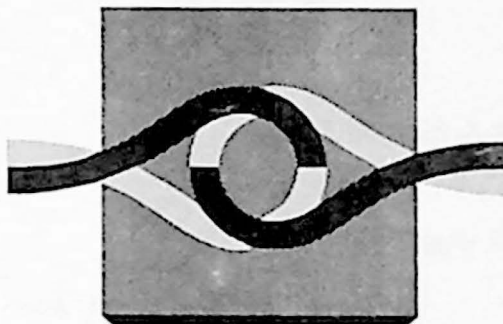


**INSTITUTO
NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES**

Objeto y Misión Legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Versión 01, noviembre de 2019

**Efraín Moreno Albarán
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Año 2019**

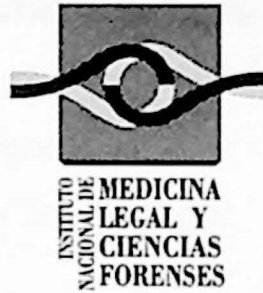


INSTITUTO
NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

**Objeto y Misión Legal
del Instituto Nacional de Medicina Legal
y Ciencias Forenses**

Versión 01, noviembre de 2019

Efraín Moreno Albarán
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Año 2019



Directora General

Claudia Adriana del Pilar García Fino

Secretaria General

Luz Mary Rincón Romero

Subdirectora Administrativa y Financiera

Yaneth Cuestas Gómez

Subdirector de Investigación Científica

James Troy Valencia Vargas

Subdirector de Servicios Forenses

Carlos Antonio Murillo

Jefe Oficina de Personal

Yamile Romero Vanegas

Jefe Oficina de Planeación

Martín Emilio Sepúlveda

Asesor Dirección General

Luis Gonzalo Comba Torres

Integrantes Oficina Asesora Jurídica

Ana María Peñaranda Chávez

Andrea Milena Patiño Medina

Margarita Mejía Salazar

Paola Castañeda Sáenz

Sandra Patricia Mójica Santos

Rodolfo Antonio Gómez Cassiani

Mario Alejandro Cuartas Lozano

Diana Maritza Peña Perdomo

Edición:

José Raúl Insuasty Mora

Introducción

I. Aspecto jurídico

1. Ley 53 de 1914
2. Ley 101 de 1937
3. Ley 42 de 1945
4. Ley 68 de 1945
5. Ley 9 de 1952
6. Ley 19 de 1958
7. Decreto 1716 de 1960
8. Decreto 3521 de 1983
9. Decreto 55 de 1987
10. Decreto 1505 de 1989
11. Constitución política de 1991
12. Decreto 2699 de 1991
13. Decreto 1155 de 1999
14. Decreto 261 de 2000
15. Ley 938 de 2004
16. Decreto 016 de 2004
17. Decreto 780 de 2016
18. Ley 1996 de 2019

II. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como establecimiento público.

- 2.1. Establecimiento público
 - 2.1.1. Personería jurídica
 - 2.1.2. Autonomía
 - 2.1.3. Patrimonio independiente
- 2.2. Estructura de Medicina Legal
- 2.3. órganos de administración
- 2.4. Convenios para funcionamiento del Instituto

III. El Instituto y su misión fundamental u objeto

3.1. La misión frente al objeto

3.2. La misión de Medicina Legal

3.3. Partes de la misión de Medicina Legal

3.3.1. Prestar auxilio

3.3.2. Suministrar soporte técnico y científico

3.3.2.1. Efectos del suministro y situaciones relacionadas

3.4. ¿Quién debe solicitar el suministro del servicio?

3.5. ¿Quién puede ordenar el suministro del servicio?

3.5.1. Derecho del fiscal a ordenar la intervención de Medicina Legal

3.5.2. Derecho del juez a ordenar la intervención de Medicina Legal

3.6. La base de las ciencias forenses

3.6.1. Medicina legal

3.6.2. Ciencias forenses

IV. Beneficiarios del soporte técnico científico de Medicina Legal

4.1. La administración de justicia

4.1.1. Integrantes de la vigente administración de justicia

4.1.1.1. Jurisdicción ordinaria

4.1.1.2. Jurisdicción de lo contencioso administrativo

4.1.1.3. Jurisdicción constitucional

4.1.1.4. Jurisdicción especial

4.1.1.4.1. Justicia penal militar

4.1.1.4.2. Autoridades indígenas

4.1.1.4.3. Jueces de paz

4.2. Fiscalía General de la Nación

4.2.1. Solicitud de apoyo a fiscales con la Ley 600 de 2000

4.2.2. Solicitud de apoyo a fiscales con la Ley 906 de 2004

4.2.3. Pruebas anticipadas y soporte por parte de Medicina Legal

4.3. Consejo Superior de la Judicatura

4.4. Jurisdicción Especial para la Paz-JEP

4.5. Policía judicial

4.5.1. órganos que cumplen funciones de policía judicial en forma permanente

4.5.2. órganos que cumplen funciones de policía judicial dentro del proceso penal

4.5.3. órganos que cumplen funciones de policía judicial en forma transitoria

4.6. Defensoría del Pueblo

4.6.1. Estudiantes adscritos a la Defensoría

4.6.2. Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

4.7. Demás autoridades competentes de todo el territorio nacional

4.7.1. El Congreso de la República

4.7.2. Autoridades administrativas

4.7.3. Particulares

4.7.4. Comisarios de familia

4.7.5. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

4.8. Otros beneficiarios

4.8.1. El sindicado, imputado y su defensor

4.8.2. El sindicado, el condenado privado de la libertad y su apoderado

V. Medicina Legal en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario

5.1. Conformación, normas y función esencial

5.2. Organización del sistema

5.3. Funciones de Medicina Legal en el Sistema Penitenciario y Carcelario

5.4. Medicina Legal frente a la crisis en el Sistema Penitenciario y Carcelario

VI. Incumplimiento de la misión

6.1. Causales

6.2. Causas atribuibles a servidores públicos

6.3. Responsabilidad de las personas que deben acudir al Instituto con el fin de valorarlos.

Introducción

En algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, denominado aquí Medicina Legal, existen tres opiniones que atraen por su importancia y uso diario en el campo del derecho, relacionadas con la misión la exclusividad en el suministro de soporte técnico y científico y el tipo de prestación de servicios a cargo del Instituto.

Según aquellos, la misión legal del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses. La afirmación no tiene trascendencia porque eso es legal. Lo que causa sorpresa es la forma restringida como interpretan el concepto administración de justicia integrada por pluralidad de actores diferentes a los jueces y fiscales.

La convicción respecto a la calidad de proveedor único, exclusivo o extraordinario del Instituto del servicio técnico y científico en medicina legal y ciencias forenses de la administración de justicia, desde hace tiempo es infundada e insostenible. Lo mismo sucede con la creencia que solo la administración de justicia es beneficiaria única del servicio de Medicina Legal.

Por este credo aún hay quienes consideran que la entidad actúa solo por solicitud de jueces y fiscales, lo que despusa en contravía del orden jurídico.

La tercera opinión solo tiene sustento parcial en el término “servicio”. Los defensores de la teoría dejan de lado algunas exigencias del orden constitucional que califican un servicio en la modalidad de público.

En este documento por la amplitud del tema no voy a examinar ninguna de las funciones que por ley debe cumplir el Instituto. Solo analizaré la misión u objeto de la entidad a partir del ámbito legal.

Con ese propósito será suficiente enfrentar las creencias antes mencionadas, señalar algunas normas de tipo jurídico que cubren al Instituto, estudiar la equivalencia entre los términos misión empleado en la entidad y objeto usado en otras, los beneficiarios del soporte técnico científico de Medicina Legal, la responsabilidad del Instituto por incumplimiento de la misión, y la participación de la entidad en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

I. Aspecto jurídico

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene presencia relevante en el orden jurídico desde el año 1914, entre otras, en las siguientes normas:

1. Ley 53 de 1914

Organizó el servicio nacional de medicina legal en el país y en Bogotá estableció la Oficina de Medicina Legal con sus dependencias, laboratorio de toxicología y anfiteatro y dispuso que en cada una de las capitales de departamento, con excepción de Cundinamarca, se organizaría una Oficina de Medicina Legal.

Esta disposición les permitió a los médicos colombianos con título prestar sus servicios como médicos Legistas en los municipios.

Además, a la Oficina Central de Medicina Legal ubicada en Bogotá le asignó la tarea de atender los asuntos de la capital y las consultas de los Tribunales de la Nación, los Jueces y Tribunales de Cundinamarca, mientras a las Oficinas de Medicina Legal departamental les impuso resolver los asuntos de la respectiva capital, juzgados y tribunales de su departamento.

2. Ley 101 de 1937

Nacionalizó el servicio de Medicina Legal de las capitales de las catorce zonas y de la Intendencia del Chocóy dispuso que la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá, sería la correspondiente a la Zona Médico-Legal de Cundinamarca. A los médicos legislas les impuso la obligación de asistir a las audiencias cuando así lo exigieran los jueces superiores.

¹ Artículo 2

² Artículo 3

³ Artículo 4

⁴ Artículo 5

⁵ Artículo 1

⁶ Artículo 3

⁷ Artículo 6

3. Ley 42 de 1945

Señaló que el Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal sería el organismo científico central de todos los servicios médicos legales del país, y además, de prestar sus servicios a la justicia, tendría la misión de cooperar a la enseñanza de la Medicina Legal en las Facultades de Medicina y de Derecho de la Universidad Nacional.

El Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá recibió el encargo de atender los asuntos médico-legales de la capital, y las consultas en el ramo penal de los Tribunales y Juzgados de la Nación, y de los Jueces y Tribunales de Cundinamarca.

Las Oficinas de Medicina Legal departamentales tenían a su cargo asuntos médicos-legales en el ramo penal de la respectiva capital, juzgados y tribunales de su departamento.

4. Ley 68 de 1945

Creó el Ministerio de Justicia con la función de vigilancia y control del funcionamiento del Órgano Judicial, los establecimientos de detención, pena y medidas de seguridad; la policía judicial, temas relacionados con la administración de justicia, la represión y la prevención de la delincuencia y la reforma de la legislación civil penal.

5. Ley 9 de 1952

Adicionó las Leyes 101 de 1937 y 42 de 1945, y estableció que la prestación de los servicios nacionales de Medicina Legal continuarían en la capital de la República por parte del Instituto de Medicina Legal, y el servicio departamental en los 14 departamentos, distintos al de Cundinamarca, por las oficinas centrales de Medicina Legal creada por la Ley 101 de 1937.

⁸ Artículo 4. Ley 42 de 1945

⁹ Artículo 5. Ley 42 de 1945

Los médicos rurales estaban obligados a prestar gratuitamente los servicios de Medicina Legal en las zonas urbanas de los municipios.

6. Ley 19 de 1958

El Congreso de la República a través de esta ley y con el objeto de coordinar los distintos servicios públicos, permitir una dirección adecuada y proveer a su más eficaz y económico funcionamiento, facultó al Gobierno Nacional reorganizar los ministerios, entre ellos, el de el Minjusticia creado ya en el año 1890, como entidad administrativa de la rama judicial, pero suprimido en 1894, revivido en 1945, reorganizado en 1960, modificado en 1991, fusionado en el 2003 a través de la Ley 790 de 2002, y reformado por la Ley 1444 de 2011.

7. Decreto 1716 de 1960

El Gobierno Nacional reorganizó el Minjusticia y para el cumplimiento de sus objetivos incluyó al Instituto de Medicina Legal en la rama técnica y lo integró con la sección de medicina legal y la sección de laboratorios Forenses de Toxicología, radiología, anatomía patológica y oficinas seccionales de medicina legal.

Son funciones fueron: a) realizar los análisis científicos de elementos probatorios de las investigaciones que adelantan los funcionarios de la rama jurisdiccional y del cuerpo auxiliar de la misma en los aspectos de medicina legal, psiquiatría forense y toxicología, radiología, patología, anatomía patológica, hepatología, serología, bacteriología, haplogía y balística, biología y química legal, b) prestar su colaboración oportuna en las diligencias que debían realizar los funcionarios de la rama jurisdiccional y del cuerpo auxiliar de la misma, c) dictaminar sobre las consultas de jueces y tribunales de todo el país, d) organizar y conservar los museos de medicina legal, e) colaborar con el departamento administrativo de seguridad y de la Policía Nacional en las investigaciones donde resultaba necesario el dictamen del instituto y f) cooperar en la enseñanza de la medicina legal.

¹⁰ Artículo 11. Ley 9 de 1952

¹¹ Artículo 18. Ley 19 de 1958

¹² Artículo 2. Decreto 1716 de 1960

La secciones médico legista y de laboratorio dentro de su territorio cumplían las funciones propias de medicina legal y las señaladas en este decreto.

8. Decreto 3521 de 1983

Estableció la planta de personal del Ministerio de justicia, donde incluyó los servidores públicos integrantes de la División de Medicina legal.

9. Decreto 55 de 1987

Creó como una Dirección General del Ministerio de Justicia, Este decreto lo que antes era la División de Medicina Legal, lo convirtió en Dirección General del Ministerio de Justicia, y le cargó la obligación de prestar los servicios médicos legales y criminalísticos.

Dentro de sus funciones le fue asignado planear, organizar y dirigir los servicios médico-legales y criminalísticos del Ministerio de Justicia y coordinar los demás servicios médico-legales y criminalísticos que funcionaban en el país, atender las solicitudes de los jueces de instrucción criminal, absolver consultas de los tribunales, juzgados y demás entidades oficiales sobre medicina legal y criminalística; prestar asesoría científica a los tribunales, juzgados y demás entidades oficiales sobre medicina legal y criminalística cuando ellas lo demanden; planear, dirigir, ejecutar y cooperar con investigaciones forenses tendientes a obtener conclusiones útiles para la prevención del delito y de la enfermedad y para dar a la justicia un auxilio técnico.

¹³ Artículo 37. Decreto 1716 de 1960

¹⁴ Artículo 3. Numeral 1. Decreto 55 de 1987

10. Decreto 1505 de 1989

Modificó la planta de personal del Ministerio de Justicia, suprimió varios cargos que correspondían a la División de Medicina legal y creó cargos en la planta de ese Ministerio con destino a la Dirección General de Medicina Legal.

La incorporación de los funcionarios a los cargos que se establecen en el Decreto 1505 de 1989, se hizo de acuerdo con el artículo 81 del Decreto-ley 1042 de 1978 - y el artículo 14 del Decreto-ley número 055 de 1987.

El artículo 81 del Decreto-ley 1042 de 1978, bajo el título “Del movimiento de personal con ocasión de las reformas en las plantas”, estableció varias reglas cuando con motivo de la reforma total o parcial de la planta de personal de un organismo, la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella.

El Decreto-ley número 055 de 1987, respecto al personal que formaba parte de la planta de la División de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, el Instituto de Medicina Legal de Bogotá y de los Institutos y Oficinas Seccionales, señaló que podía ser incorporado a la planta de personal de la Dirección General, sin necesidad de presentar concurso, siempre y cuando reuniera los requisitos pertinentes.

11. Constitución política de 1991

A partir de 1991 y con motivo de la vigencia de la Constitución Política, Dirección General de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, adquirió la categoría de establecimiento público integrado a la Fiscalía General de la Nación y perteneciente a la Rama Judicial.

¹⁵ Artículo 3. Decreto 1505 de 1989. La incorporación de los funcionarios a los cargos que se establecen en el Decreto 1505 de 1989, se haría de acuerdo con el artículo 81 del Decreto-ley 1042 de 1978 y el artículo 14 del Decreto-ley número 055 de 1987.

¹⁶ Artículo 14. Decreto-ley 055 de 1987

¹⁷ Artículo 27. Transitorio

¹⁸ Decreto 2699 de 1991

12. Decreto 2699 de 1991

El Gobierno Nacional a través de este decreto 2699, a Medicina Legal le atribuyó la misión fundamental de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional y con esa finalidad le acumuló los servicios médico legales departamentales y municipales y sus recursos humanos, físicos, económicos y financieros.

13. Decreto 1155 de 1999

Modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones y a esta entidad le “integró” el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como establecimiento público del orden nacional adscrito a la misma, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

14. Decreto 261 de 2000

El Gobierno Nacional modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación, y agregó al Instituto a esa entidad.

Esa especie de matrícula creó desconcierto en muchos. Un intranquilo por la suerte del Instituto demandó parte del decreto ante la Corte Constitucional al considerar que existía violación al principio del alejamiento de las ramas del poder público, el derecho al debido proceso, imparcialidad de los peritos en sus dictámenes y desconocimiento de los principios de contradicción de la prueba, veracidad y probidad de la misma.

La Corte Constitucional mediante las explicaciones de rigor desechó esas reprimendas.

¹⁹ Artículo 160

²⁰ Artículo 39

²¹ Sentencia C-743 de 2001

15. Ley 938 de 2004

El Congreso de la República mediante esta ley modificó el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y dejó intacta la misión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, le atribuyó esta función: prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses solicitados por los fiscales, jueces, policía judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

16. Decreto 016 de 2004

La Fiscalía General de la Nación sufrió otra reforma a través del Decreto 016, y a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación-CTI, y a la Subdirección de Seccional de la Policía Judicial-CTI, entre otras funciones, les permitió prestar apoyo técnico-científico en coordinación con los demás organismos de policía judicial en ausencia de Medicina Legal.

Así la Fiscalía General de la Nación fortalecía sus organismos con el ánimo de cumplir en forma oportuna y eficaz su labor de investigar y acusar a delincuentes.

17. Decreto 780 de 2016

A Medicina Legal le asignó la función de practicar necropsias o autopsias médico-legales a través de médicos dependientes de la entidad.

Igualmente, le cargó la obligación de proteger y transportar los cadáveres que requerían autopsia médico-legal, de acuerdo con lo indicado por el director general del Instituto, y realizar las necropsias en las salas de Medicina Legal, hospitales, cementerios públicos o privados, u otros lugares adecuados en aquellos municipios sin hospital, o en lugares distintos a juicio del perito y en coordinación con las autoridades.

²² Artículo 36. Numeral 2

²³ Artículo 21. Numeral 8

²⁴ Decreto 780 de 2016

²⁵ Artículo 2.8.9.14. Disposiciones sobre protección y transporte de cadáveres

²⁶ Artículo 2.8.9.24. Lugares para la práctica de autopsias

Así mismo, a Medicina Legal le fue permitido crear y adecuar el funcionamiento de la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas causantes de daño o destrucción al contactar el tejido humano.

Es importante recordar que desde antes del año 1900, el servicio de necropsia se prestaba en los municipios por médicos autorizados allí.

18. Ley 1996 de 2019

Esta ley impactó al Instituto porque le prohibió a los jueces de la República iniciar procesos de interdicción o inhabilitación y ordenó suspender inmediatamente aquellos tipos de procesos iniciados con este objeto antes del 25 de agosto de 2019, y con motivo de ello el instituto dejó de realizar valoraciones psiquiátricas.

Hasta finales de septiembre del año 2019, en el Congreso de la República existen dos proyectos de ley concernientes a Medicina Legal: el primero, pretende modificar el artículo 31 de la ley 270 de 1996 y el 33 de la Ley 938 de 2004, donde la entidad aparece adscrita al ente acusador.

Surgió porque un congresista está preocupado por el nombramiento del director general de la entidad a través del Fiscal General de la Nación, y la transparencia de la entidad por el hecho de que su director sea un “subalterno” del fiscal general de la Nación.

El otro proyecto intenta crear el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto en el país como homicidio simple, preterintencional, agravado, feminicidio, feminicidio agravado, incapacidad para trabajar o enfermedad, deformidad, perturbación funcional, pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias

²⁷ Artículo 2.9.2.4.3.2. Anexo Técnico 2 del Decreto

²⁸ Estatuto de la Administración de Justicia

²⁹ <https://www.elespectador.com/noticias/politica/>. Política 13 Ago 2019. Por redacción política (politicaelespectador@gmail.com)

similares, tortura, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir y acoso sexual.

Este Banco estará bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y su finalidad es agilizar el proceso judicial y lograr mayor eficiencia en la investigación y eventual acusación de los autores y partícipes de los delitos violentos de alto impacto.

II. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como establecimiento público.

2.1. Establecimiento público

Fuera de la división general del territorio existen otras entidades determinadas por la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, como son los establecimientos públicos con estas particularidades: tienen autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente aportado directa o indirectamente por el Estado.

Estos entes territoriales o descentralizados cualquiera son parte de la administración pública. En principio estuvieron destinados a la prestación de servicios públicos, culturales o sociales, y a la regulación y fomento de la economía nacional, dentro de los límites que señalaba la Constitución.

Luego, la Ley 498 de 1998, proclamó que son organismos encargados de atender principalmente funciones administrativas y prestar servicios conforme a las reglas del derecho público y les atribuyó las siguientes características: a) tener personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente formado con bienes o fondos públicos de carácter común, b) estar adscritos a los ministerios o departamentos administrativos, c) deben cumplir sus funciones de acuerdo con la ley o norma encargada de crearlos y sus estatutos internos.

Y les atribuyó esta prohibición especial: abstenerse de realizar actividades o ejecutar actos distintos o destinar cualquier parte de sus bienes o recursos, con el fin de obtener fines diferentes a los establecidos en sus normas.

³⁰ Artículo 285. Constitución Política

³¹ Artículo 1. Ley 151 de 1959

³² Artículo 1. Ley 151 de 1959

³³ Ley 489 de 1998

³⁴ Ley 489 de 1998. Artículo 70

³⁵ Ley 489 de 1998. Artículo 50

³⁶ Ley 489 de 1998. Artículo 71

La Ley 489 de 1998, a los establecimientos públicos del nivel nacional les permitió organizar seccionales o regionales cuando sus funciones no están atribuidas a las entidades del orden territorial, y reconoció que sin importar su forma de gobierno, siempre forman parte de la administración pública.

También le atribuyó la dirección y administración del establecimiento público del orden nacional, a un consejo directivo y a un director, gerente o presidente, nombrado y removido por el presidente de la República.

Medicina Legal cumple las exigencias de la Ley 498 de 1998, en su aspecto formal de establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa como lo ratifica la Ley 983 de 2004, aunque incumplió dos exigencias validas al pertenecer a la Rama Judicial y estar adscrita a la Fiscalía General de la Nación. Este par de aspectos tienen el consentimiento de la Corte Constitucional.

2.1.1. Personería jurídica

La personería jurídica de Medicina Legal es un término usado para representar al ente convencional o ficticio capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representado judicial y extrajudicialmente a través del director general o del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o de un abogado a través de poder conferido por aquel.

2.1.2. Autonomía

En términos de la Corte Constitucional la autonomía es la margen o capacidad de gestión garantizada por el constituyente y el legislador a las entidades territoriales a efectos de consentir que planeen, programen,

³⁷ Ley 489 de 1998. Artículo 78

³⁸ Ley 489 de 1998. Artículo 72

³⁹ Ley 489 de 1998. Artículo 77

⁴⁰ Artículo 33. Ley 938 de 2004

⁴¹ Artículo 633. Código Civil

⁴² Artículo 40. Ley 938 de 2004

⁴³ Resolución 000984 de 2005

dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades en la búsqueda del desempeño de las funciones y fines del Estado.

La teoría tiene vigencia en el Instituto cuya independencia o autonomía no es absoluta porque su ejercicio está limitado por el marco jurídico vigente integrado por la Constitución Política, la ley y normas relacionadas con el control por parte de la Contraloría General de la República.

No obstante, entre otros aspectos, le permite desarrollar su competencia legal, decidir sus asuntos sin necesidad de recurrir a terceros, expedir sus propias normas, regirse por ellas e interpretarlas; nombrar, contratar personal y desvincularlo; celebrar contratos, preparar y aprobar el proyecto de presupuesto, dirigir, coordinar y administrar el recurso humano, físico, técnico, tecnológico, informático, económico y financiero; expedir manuales de funciones, procesos y procedimientos, negociar acuerdos colectivos, etc.

De igual manera el conjunto de normas dictadas por el director del Instituto, le concede facultad para: i) aprobar políticas, estrategias y planes generales, ii) decidir sin necesidad de obtener refrendación de sus actos por parte de otros, iii) administrar sus bienes y propios intereses, iv) establecer y reglamentar su régimen administrativo y de carrera, v) desarrollar su estructura interna y aprobar la modificación de planta del personal, vi) señalar el número y sede de las direcciones regionales, direcciones seccionales y unidades básicas, vii) aprobar y dirigir el Sistema Nacional de Normalización y Certificación forense, viii) ejercer derechos oponibles a terceros, etc.

⁴⁴ *Sentencia C-1258 de 2001*

⁴⁵ *Sentencia C-580 de 2013*

⁴⁶ *Artículo 267. Constitución Política*

2.1.3. Patrimonio independiente

El patrimonio de Medicina Legal es independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, e ingresos propios provenientes de la prestación de servicios técnicos y científicos en procesos judiciales.

En el año 2018, el Instituto tuvo una apropiación total de \$218.640.105.145 distribuida así: Recursos Nación \$207.992.105.145 y Recursos Propios \$10.648.000.000, Registro de compromisos \$216.714.751.984 que representó el 99.12% de la ejecución total de la entidad.

2.2. Estructura de Medicina Legal

Su estructura está definida de la siguiente forma: 1. Junta Directiva, 2. Dirección General del Instituto, 2.1. Oficina de Control Interno, 2.2. Oficina de Planeación, 2.3. Oficina Jurídica, 2.4. Oficina de Control Disciplinario Interno, 3. Secretaría General, 3.1 Oficina de Personal, 4. Subdirección de Investigación Científica, 4.1. Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 5. Subdirección de Servicios Forenses, 6. Subdirección Administrativa y Financiera, 7. Direcciones Regionales, 7.1 Direcciones Seccionales, 7.1.1 Unidades Básicas.

2.3. Órganos de administración

En el Instituto la dirección y administración corresponde a la junta directiva y al director(a) general.

2.4. Convenios para funcionamiento del Instituto

Por regla general en cada municipio debería existir una sede o unidad básica de Medicina Legal. Sin embargo, ello no es así por razones de tipo económico. Hasta hoy, Medicina Legal tiene presencia física solo en ciento veinte (120) municipios del total de 1.122 del país, lo que representa solo el 11%.

⁴⁷ Artículo 37. Ley 938 de 2004

⁴⁸ Ley 938 de 2004

⁴⁹ De eltiempo.com

En ocasiones el Instituto en asocio de las autoridades administrativas de las entidades territoriales, coordina sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y muchas veces celebra convenios interadministrativos con aquellos a efectos de obtener inmuebles a título de comodato donde funcionan dependencias de Medicina Legal, lo que causa beneficios al Estado y a la comunidad.

Las normas no descartan suscribir convenios con personas naturales o de derecho privado.

III. El Instituto y su misión fundamental u objeto

3.1. La misión frente al objeto

En ocasiones y sin distinción de ninguna índole, el legislador ha usado la palabra “misión” u “objeto” al momento de crear una entidad, con el fin de resaltar su fin o propósito.

Desde lo gramatical la misión está definida como un trabajo, o encargo que una persona debe cumplir, mientras el objeto es el fin o propósito de una labor.

El término misión lo ostentan, entre otros, la Policía Nacional, la Escuela Nacional de Policía, los jueces y educadores, el Cuerpo Nacional de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cambio, la expresión objeto resalta en estas entidades: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, (Decreto 3759 de 2009), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF (decreto 1471 de 1990), Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES (Ley 1324 de 2009), Instituto nacional de Concesiones Decreto 1800 de 23003.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, tienen la palabra “objetivo” –Decreto 2113 de 1992, y Decreto 1290 de 1994-.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 1214 de 2001

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C 1214 de 2001

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-243 de 1999

⁵⁴ Artículo 113. Decreto 407 de 1994

⁵⁵ Artículo 1. Decreto 4151 de 2011

⁵⁶ Artículo 4. Decreto 4150 de 2011

La Corte Constitucional en un fallo unió las dos palabras y en un asunto del INPEC señaló que su “objeto misional” estaba concentrado en vigilancia, custodia y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

En materia jurídica las definiciones de misión y objeto no presentan ninguna distinción esencial entre sí, no traen consigo ningún régimen especial o privilegio. Ambas están orientadas a cumplir el fin esencial del Estado: servir a la comunidad y promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Carta Política.

3.2. La misión de Medicina Legal

La misión de Medicina Legal está prevista en normas que fijaron y modificaron la estructura de la Fiscalía General de la Nación, tales como el Decreto 2699 de 1991, 261 de 2000. En estos preceptos “(...) la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses”.

El artículo 35 de la Ley 938 de 2004, presentó la misión fundamental del Instituto así: “prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses”.

La misión no constituye un servicio público así en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, despunte que los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos.

Medicina Legal es un establecimiento público que suministra un servicio de peritos como lo estableció la Ley 906 de 2004 -Código Procesal Penal-.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-534 de 2016

⁵⁸ Artículo 2

⁵⁹ Artículo 48

⁶⁰ Artículo 35. Ley 938 de 2004

⁶¹ Artículo 35

⁶² Artículo 406. Ley 906 de 2004

⁶³ Artículo 406. Ley 906 de 2004

El servicio público difiere ampliamente del servicio de peritos desde la Constitución Política, y la ley.

En aquel libro, los servicios públicos prevén la seguridad social integral, atención de la salud y el saneamiento ambiental, educación, servicios educativos estatales, y los domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, son de tipo esencial y su interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad en toda o parte de la población.

En la Ley 80 de 1993 -Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, aquel tipo de servicio están destinado a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales éste busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

El servicio pericial carece de tales indicaciones. Por esa razón, los Decretos 2699 de 1991, 261 de 2000 y 016 de 2014, no concibieron ni presentaron a Medicina Legal como entidad prestadora de un servicio público. La Ley 938 de 2004, no le fijo ni delegó en Medicina Legal la función de prestar un servicio público

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, no calificó el servicio de Medicina Legal en el nivel de público. Solo estableció que los jueces pueden solicitar de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.

⁶⁴ Artículo 46. Constitución política

⁶⁵ Artículo 49. Constitución política. Modificado. Acto legislativo 2 de 2009, art. 1°

⁶⁶ Artículo 56. Constitución política-

⁶⁷ Artículo 67

⁶⁸ Artículo 357. Modificado. Acto legislativo 4 de 2007, art. 4

⁶⁹ Sentencia C-122/12

⁷⁰ Artículo 2. Numeral 3. Ley 80 de 1993

⁷¹ Artículo 234. Ley 1564 de 2012

Las funciones administrativas no son exclusivas de la Rama Ejecutiva, pues en los demás órganos del estado también es necesario que los servidores públicos adelanten actividades de ejecución para el cumplimiento de sus fines.

Para que cumpla la misión la ley le atribuyó las siguientes funciones al Instituto:

1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.
2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.
3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.
4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.
5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.
6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.
7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.

⁷² Sentencia C-189 de 1998. Corte Constitucional

⁷³ Artículo 36. Ley 938 de 2004

8. Actuar como organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.
9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de postgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.
10. Coordinar y promover, previa la existencia de convenios, prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.
11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.
12. Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución.

Las demás actuaciones de la entidad compatibles con la misión pertenecen al orden administrativo.

3.3. Partes de la misión de Medicina Legal

La misión de Medicina Legal consta de las siguientes partes como lo estableció el artículo 35 de la Ley 938 de 2004: 1) prestar auxilio y 2) suministrar soporte técnico y científico.

⁷⁴ La Resolución No. 739 del 8 de octubre de 2007, estableció el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta global de personal del Instituto.

3.3.1. Prestar auxilio

La Ley 906 de 2004, desde su fecha de vigencia -31 de agosto- dejó entrever que el verbo transitivo “prestar” estaba ligado a un servicio de peritos. Esta expresión es afín al significado de servicio, descrito como un trabajo cuando se hace para otro.

La palabra “prestar” aunque suena extraña en la misión, no constituye un desacierto en la norma, porque también significa “colocar a disposición de otros un objeto o recurso”, lo que hace Medicina legal cuando actúa, pues pone a disposición del juez y de las partes una valoración especializada, un informe o un dictamen, tendiente a verificar hechos de interés en el proceso.

El auxilio es la ayuda en una situación de peligro o necesidad frente a temas que requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Es una acción desinteresada, oportuna y eficaz, ejecutada de manera clara y exacta, con idoneidad técnico científica.

La solicitud que corresponde al llamado o convocatoria por parte de la administración de justicia y demás autoridades competentes a efectos de obtener el suministro del soporte técnico o científico, es un derecho de la administración de justicia y de sus usuarios para decidir libremente si requieren la participación de la entidad en una investigación o proceso.

En cambio, cuando se reclama la intervención de Medicina Legal, a ésta le surge la obligación de proporcionar el correspondiente soporte técnico o científico.

El Instituto no puede inmiscuirse de manera oficiosa en los asuntos a cargo de la administración de justicia, por estos motivos: i) su participación en una investigación o proceso penal, civil o contencioso administrativo, obedece a la decisión de la autoridad judicial por su calidad de director de la etapa de investigación y del respectivo proceso y ii) ese conocimiento de carácter técnico, artístico o científico, ajeno al del juez, solo le sirve de auxilio al juez. No es un todo para dictar el fallo.

⁷⁵ Artículo 406. Ley 906 de 2004

⁷⁶ https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esCO839CO839&ei

⁷⁷ <https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=prestar>

⁷⁸ <https://educalingo.com/es/dic-es/prestar>

3.3.2. Suministrar soporte técnico y científico

La palabra suministrar expresa proveer algo que alguien necesita. En ese sentido Medicina Legal a sus favorecidos les suministra soporte técnico y científico en una investigación o proceso penal o en un proceso civil, de familia, contencioso administrativo, laboral y aún disciplinario.

Ese puntal tiene una importancia enorme cuando el perito sobrepasa el interrogatorio de las partes sobre su conocimiento, convence con los principios científicos, técnicos, artísticos base de su fundamento, y se aceptan sus verificaciones, análisis y logra convencer al juez, después de apreciar el dictamen, por la solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de sus fundamentos e idoneidad del perito.

3.3.2.1. Efectos del suministro y situaciones relacionadas

El efecto del suministro del soporte técnico o científico es aquella repercusión, resultado, consecuencia o conclusión que puede ofrecer como medio de prueba después de la valoración por parte del juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de fundamentos e idoneidad del perito.

En materia procesal penal el valor de la prueba pericial lo ofrece la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoyó el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

⁷⁹ Sentencia T 733 de 2013

⁸⁰ <https://www.definicions-de.com/Definicion/de/suministrar.php>

⁸¹ Artículo 232. Ley 1564 de 2012

⁸² Artículo 420. Ley 906 de 2004

El suministro de este tipo de prueba debe ser objetivo e imparcial y sin el ánimo de causar daño.

Cuando el juez o tribunal es víctima de engaño por parte del perito y profiere una decisión errada, ese error inducido compromete la responsabilidad de Medicina Legal. En este caso, la entidad puede repetir contra el perito cuando éste actuó con dolo o culpa grave.

Algunas situaciones que pueden sobrevenir durante el ejercicio de la misión del Instituto son: i) el funcionario judicial competente requiere a Medicina Legal a efectos de realizar una valoración a través de conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, pero la entidad no acepta la petición porque no tiene ese servicio, ii) Medicina Legal sí acepta la solicitud y designa un perito, quien se presume goza del conocimiento científico, técnico, artístico o especializado, requerido para intervenir en el caso específico y servidor público de la entidad., pero éste se haya suspendido en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición y iii) Medicina Legal acepta el pedido y conviene a través de contrato que un perito realice la actividad, pero este incumple con la obligación de rendir el dictamen o comete engaño e induce al juez en error.

De parte del perito pueden ocurrir las siguientes: a) está vinculado al Instituto pero carece del título legalmente reconocido en la concerniente ciencia, técnica o arte y además, a gusto profiere dictamen errado por dolo o culpa e induce al juez a cometer error en el fallo, b) posee título y la calidad de servidor público de Medicina Legal, no tiene suspensión en el cargo ni en el ejercicio de la ciencia, técnica o arte, pero fue condenado por delito y no está rehabilitado al momento de rendir el dictamen y c) la valoración respecto al estado de salud fue apropiada pero la persona privada de la libertad murió luego en el establecimiento de reclusión a cargo del INPEC.

⁸³ Artículo 235. Código General del Proceso

⁸⁴ Artículo 22. Ley 599 de 2000. Código Penal

⁸⁵ Artículo 336. Numeral 12. Ley 938 de 2004

Ese conjunto de periódicas realidades impone la obligación de presentar varios problemas jurídicos a través de pluralidad de interrogantes.

Por ese motivo, no puede presentarse como problema único la falla en la prestación del servicio por parte de la entidad. Y menos, aprobar la falla directa en la prestación del servicio porque el daño pudo sobrevenir por la conducta dolosa o gravemente culposa de un perito con la categoría de servidor público de la entidad, o por estar involucrado en una causal que le prohibía actuar como perito.

La responsabilidad del Instituto sobreviene por el error causado por un servidor público que por estar vinculado a la entidad compromete patrimonialmente al Estado, representado en ese caso por Medicina Legal con esta salvedad: en caso de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra el perito.

3.4. ¿Quién debe solicitar el suministro del servicio?

Tienen derecho a solicitar la colaboración de Medicina Legal a través de la práctica de una prueba que puede ofrecer el Instituto: 1. La policía judicial puede requerir el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, 2. Defensoría del Pueblo, 3. Demás autoridades competentes de todo el territorio nacional como son: a) Congreso de la República, autoridades administrativas, c) particulares en calidad de conciliadores o condición de árbitros, d) comisario de familia, e) representante del ICBF, 4) el sindicado, imputado y enjuiciado a través suyo o de su defensor, 5) el sindicado, imputado y enjuiciado a través suyo o de su

⁸⁶ Artículo 409. Ley 906 de 2004

⁸⁷ Artículo 90. Constitución Política

⁸⁸ Artículo 250. Ley 906 de 2004

⁸⁹ Artículo 204. Ley 906 de 2004

defensor, cuando esté en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, 6) el defensor o apoderado del condenado privado de la libertad en establecimiento de reclusión, sitio de residencia, hospital, lugar especial, etc.

El pedido está supeditado al principio de la oportunidad de pruebas y la pertinencia

3.5. ¿Quién puede ordenar el suministro del servicio?

Solo gozan del derecho a ordenar la práctica de la prueba, los fiscales y jueces como directores de las investigaciones o procesos por delitos y las autoridades administrativas en uso de la facultad jurisdiccional al investigar y juzgar procesos disciplinarios.

3.5.1. Derecho del fiscal a ordenar la intervención de Medicina Legal

El fiscal directamente puede ordenar el apoyo de Medicina Legal en investigaciones por delitos cuando sea necesario:

1. Comprobar la edad, estado de salud del aprehendido por orden de captura o en flagrancia, estado de embarazo de la mujer y estado grave por enfermedad.

Cuando la mujer embarazada está privada de la libertad en un centro de reclusión, la certificación médica previa puede concederla el personal médico que presta sus servicios de salud dentro del establecimiento.

3. Conocer el estado de salud e incapacidad definitiva del imputado o de la víctima en las diferentes modalidades de lesiones personales, parto o aborto preterintencional, (C. violencia intrafamiliar en sus varias formas y maltrato mediante restricción a la libertad física, enfermedad grave o muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

⁹⁰ Artículo 314. Ley 906 de 2004. Modificado. Ley 1147 de 2007, art. 27

⁹¹ Artículo 106. Ley 65 de 1993. Modificado. Ley 2709 de 2014, art. 67

3.5.2. Derecho del juez a ordenar la intervención de Medicina Legal

El juez por su calidad de director del proceso tiene derecho a ordenar la intervención de Medicina Legal cuando la requieren las partes o intervinientes en el proceso.

En materia penal ese derecho subsiste en los jueces con funciones de control de garantías, de conocimiento del proceso y en los de ejecución de penas y medidas de seguridad. En las demás casos –civil, familia-contencioso administrativo-, el derecho sobreviene desde que inicia el respectivo proceso.

3.6. La base de las ciencias forenses

La criminalística surge como la base de las ciencias forenses, término relacionado con el foro o tribunal. Busca demostrar cómo se cometió el delito, determinar los datos de la víctima, indagar respecto al autor o autores del hecho y comprobar siempre los acontecimientos y acciones a través del conocimiento científico.

La criminalística es una disciplina -auxiliar- del derecho penal encargada de aplicar los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible y significativo relacionado con un presunto hecho delictivo, con el fin de comprobar su existencia, señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos y llegar así a la verdad histórica del hecho.

3.6.1. Medicina legal

La medicina legal está definida como parte de la medicina que analiza la relación entre los problemas médicos y quirúrgicos y las ciencias jurídicas y sociales, especialmente el derecho penal.

⁹² Luz Mercedes Cevallos Sánchez. Septiembre 28 de 2016. *Legis. Ámbito Jurídico*.
<https://www.ambitojuridico.com/>

⁹³ <https://www.estudiocriminal.eu/blog/criminalistica-definicion/>

⁹⁴ <https://www.google.com/search?q=definición+de+medicina+legal>

La medicina legal abarca varias subdisciplinas, entre ellas, las siguientes: antropología, biología, derecho médico, genética, necropapiloscopía, odontología forense, psicología, psiquiatría forense, tanatología, toxicología, todas ellas con el apellido forense.

3.6.2. Ciencias forenses

Las ciencias forenses son un conjunto de disciplinas científicas que ayudan a determinar las circunstancias exactas sobre la forma como se cometió un hecho criminal y a identificar a sus autores. Entre otras encontramos las siguientes: arte, antropología, balística, dactiloscopia, documentoscopia, entomología, fisionomía, fotografía, genética, hematología, incendios y explosivos, informática, medicina, meteorología, odontología, patología, peritaje caligráfico, psicología, química y toxicología.

⁹⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Medicina_forense#Terminolog%

⁹⁶ <https://www.conicet.gov.ar/programas/ciencia-y-justicia/ciencia-forense/>

IV. Beneficiarios del soporte técnico científico de Medicina Legal

En la ley aparecen los siguientes órganos y organismos como beneficiarios del soporte técnico científico a cargo de Medicina Legal: a) la administración de justicia, b) policía judicial, c) Defensoría del Pueblo, d) demás autoridades competentes en todo el territorio nacional y d) el sindicado, imputado y su defensor, el sindicado y condenado privado de la libertad en un centro de reclusión y su apoderado.

4.1. La administración de justicia

Desde el año 1982, la ley previó que la administración de justicia la ejercían de modo permanente por los Tribunales ordinarios, como son la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Ejecutores y los Jueces municipales.

Así mismo, señaló que en casos especiales la ejercía el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales militares, las autoridades administrativas y aun personas particulares en calidad de jurados, árbitros, etc.

Años después, la administración de justicia fue definida como la parte de la función pública que cumple el Estado por mandato de la Constitución Política y de la ley con el propósito de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades indicados en ellas, y el fin de permitir la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

El acceso a la administración de justicia pronta, eficiente, cumplida y eficaz en la solución de fondo de asuntos sometidos a su conocimiento, conformada por actuaciones judiciales y administrativas, es un derecho de todos los habitantes del territorio nacional tienen.

⁹⁷ Artículo 1. Ley 270 de 1996

4.1.1. Integrantes de la vigente administración de justicia

La administración de justicia está compuesta por: i) jurisdicción ordinaria, ii) jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) jurisdicción constitucional, iv) jurisdicción especial, v) Fiscalía General de la Nación, vi) Consejo Superior de la Judicatura, vii) Jurisdicción Especializada para la Paz-JEP, viii) policía judicial, ix) Defensoría del Pueblo y x) demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

4.1.1.1. Jurisdicción ordinaria

Está integrada por: a) Corte Suprema de Justicia, b) Tribunales Superiores de Distrito Judicial, c) Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, ejecución de penas, pequeñas causas y de competencia múltiple, especializados y promiscuos.

4.1.1.2. Jurisdicción de lo contencioso administrativo

Está conformada por: a) Consejo de Estado, b) Tribunales Administrativos y c) Juzgados Administrativos.

4.1.1.3. Jurisdicción constitucional

Está compuesta por la Corte Constitucional encargada de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, y los jueces y corporaciones que profieren las decisiones de tutela o resuelven acciones o recursos relacionados con derechos constitucionales.

⁹⁸ Artículo 11. Ley 270 de 1996. Modificado. Ley 1285 de 2009, art. 4

⁹⁹ Artículo 241. Constitución Política

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008

4.1.1.4. Jurisdicción especial

Está formada por: a) la justicia penal militar, b) autoridades indígenas y c) jueces de paz.

4.1.1.4.1. Justicia penal militar

Conoce de las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio.

Está integrada por Cortes Marciales y Tribunales Superior Militares, juzgados penales militares de comando, juzgados de división, fuerza naval, comando aéreo y de metropolitana; jueces penales militares de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces penales militares de control de garantías, fiscalía penal militar. No compone la rama judicial.

4.1.1.4.2. Autoridades indígenas

Están encargadas de realizar funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos ajustados a la Constitución y leyes de la República.

No forman parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial- e integra necesariamente a los demás colectivos étnicos (Indígenas, ROM, afrodescendientes, raizales y Palenqueras)

En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para su conocimiento es la autoridad indígena en desarrollo de la jurisdicción especial.

¹⁰¹ Ley 1407 de 2010

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008

¹⁰³ Artículo 246. Constitución Política

¹⁰⁴ Sentencia C-713 de 2008

¹⁰⁵ Sentencia C-644 de 2017

¹⁰⁶ Artículo 246. Constitución Política

4.1.1.4.3. Jueces de paz

Sus decisiones son en equidad, con independencia, autonomía y gratuidad. Estos jueces son elegidos a nivel municipal mediante votación popular. Sus decisiones son gratuitas y en equidad y sus actuaciones son verbales. Conocen los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. Fiscalía General de la Nación

Adelanta el ejercicio de la acción penal y realiza la investigación de los hechos con características de un delito, conocidos por medio de petición especial, denuncia, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un comportamiento delictivo. No encajan allí, los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

4.2.1. Solicitud de apoyo a fiscales con la Ley 600 de 2000

En este reglamento la investigación puede iniciar en la etapa previa o en la de instrucción. La primera fase tiene como fin determinar: i) si la conducta que llegó a conocimiento de las autoridades, está descrita en la ley penal como punible, ii) si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, iii) si cumple la exigencia de procesabilidad para comenzar la acción penal y iv) recaudar las pruebas indispensables con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punitiva.

¹⁰⁷ Artículo 2. Ley 497 de 1999

¹⁰⁸ Ley 497 de 1999

¹⁰⁹ Artículo 250. Constitución Política. Modificado Acto Legislativo No. 3 de 2002, art. 2

La Fiscalía en este período no requiere solicitar aporte técnico y científico a Medicina Legal.

En cambio, en el período de instrucción la ley sí le admite al fiscal ordenar y practicar prueba pericial a efectos de motivar su fallo.

El fiscal puede designar como peritos a integrantes de “medicina legal y ciencias forenses”, médicos oficiales, del servicio social obligatorio y miembros de centros de atención en salud, en aquellas zonas del país sin cobertura directa del sistema médico-legal.

4.2.2. Solicitud de apoyo a fiscales con la Ley 906 de 2004

La Ley 906 de 2004, estableció el denominado sistema acusatorio y en la investigación y proceso cambió la participación del fiscal, el defensor y el imputado.

En esta ley la Fiscalía dirige y coordina las funciones de policía judicial que de manera permanente realiza su Cuerpo Técnico de Investigación, la Policía Nacional y demás organismos señalados por la ley.

La defensa, entre otras atribuciones, tiene la siguiente: buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley.

Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, deben prestarle la colaboración que requieran, siempre y cuando el defensor acredite su condición mediante certificado expedido la Fiscalía General de la Nación, respecto al uso de la información para efectos judiciales.

¹¹⁰ Artículo 250. Ley 600 de 2000

¹¹¹ Artículo 250. Ley 600 de 2000

¹¹² Artículo 114. Ley 906 de 2004

¹¹³ Artículo 125. Numeral 9. Ley 906 de 2004. Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 47.

4.2.3. Pruebas anticipadas y soporte por parte de Medicina Legal

Durante la investigación de un delito y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio el día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el fiscal, la defensa, o el Ministerio Público, pueden solicitar pruebas anticipadas pero la orden de practicarla pertenece al juez con funciones de control de garantías, quien solicita el respectivo apoyo a Medicina Legal cuando haya lugar a ello.

4.3. Consejo Superior de la Judicatura

Es el estamento máximo de ésta jurisdicción integrada por los Consejos Seccionales.

Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde administrar la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, conforme a la Constitución Política y lo dispuesto en la ley.

Para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas: la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

4.4. Jurisdicción Especial para la Paz-JEP

Sus objetivos son proteger y satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al resultado de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad de tipo jurídico a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado del país y ejecutaron conductas delictuales.

¹¹⁴ Artículo 366. Ley 906 de 2004

¹¹⁵ Artículo 284. Ley 906 de 2004

¹¹⁶ Artículo 254. Constitución Política

¹¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008

¹¹⁸ Artículo 76. Ley 270 de 1996

4.5. Policía judicial

El término policía judicial cubre la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal. Dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus fiscales delegados. Su desempeño se efectúa mediante colaboración de organismos oficiales y particulares de acuerdo con directrices del fiscal encargado de la indagación e investigación de los hechos.

4.5.1. Órganos que cumplen funciones de policía judicial en forma permanente

Las funciones permanentes de policía judicial la consuman servidores públicos asignados a ello pertenecientes a: i) Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, ii) la Policía Nacional por intermedio de sus dependencias especializadas.

En los lugares del territorio nacional donde no existen servidores públicos de la Policía Nacional que desempeñen la función de policía judicial, ésta la ejerce la Policía Nacional.

4.5.2. Órganos que cumplen funciones de policía judicial dentro del proceso penal

Dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, desempeñan permanentemente funciones especializadas de policía judicial los siguientes organismos: 1. Procuraduría General de la Nación, 2. Contraloría General de la República, 3. Autoridades de tránsito, 4. Entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control, 5. El director general del Inpec, directores regionales y de establecimientos de reclusión, y personal de custodia y vigilancia de acuerdo con el Código Penitenciario y Carcelario, 6. Alcaldes y 7. Inspectores de policía.

¹¹⁹ Artículo 200. Ley 906 de 2004. Modificado. Ley 1142 de 2997, art. 49

¹²⁰ Artículo 201. Ley 906 de 2004

¹²¹ Artículo 201. Parágrafo. Ley 906 de 2004

¹²² Artículo 202. Ley 906 de 2004

A los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, les incumbe determinar cuáles servidores públicos de su dependencia integrarán las correspondientes unidades de policía judicial.

4.5.3. Órganos que cumplen funciones de policía judicial en forma transitoria

De manera transitoria ejercitan funciones de policía judicial, los entes públicos que por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar de manera afín a las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.

En desarrollo de esa función la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, tiene la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial.

Bajo ese diseño al correspondiente fiscal le concierne solicitar a Medicina Legal cualquier soporte requerido por aquellos servidores públicos encargados de perpetrar funciones de policía judicial.

4.6. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público y le corresponde básicamente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

Garantiza el acceso a la administración de justicia a través de abogados que brindan el servicio de asistencia y representación judicial en procesos penales a sindicados, imputados, procesados o condenados.

¹²³ Artículo 202. Parágrafo. Ley 906 de 2004

¹²⁴ Artículo 1. Ley 24 de 1992

¹²⁵ Artículo 8. Ley 945 de 2005

¹²⁶ Artículos 118 y 127. Ley 906 de 004

Estos defensores pueden buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley.

También pueden solicitar que sean examinados. La petición está formada con preguntas que debe responder el perito o peritos respecto al elemento material probatorio y evidencia física entregada.

En el primer caso, la Defensoría tiene facultad para solicitar directamente el sostén técnico científico a Medicina Legal a través del funcionario competente en lo relacionado con el proceso disciplinario.

En el segundo asunto, al defensor público le atañe acudir al fiscal o juez encargado del asunto, para que éste si lo estima pertinente, solicite a Medicina Legal el apoyo requerido por aquel, porque aquí el defensor público actúa como parte y la dirección de la investigación o del proceso pertenece al funcionario judicial.

En aquellos casos de estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal de personas privadas de la libertad, la Defensoría debe informar a la autoridad judicial que tiene el asunto a su cargo, para que ésta solicite el soporte técnico o científico a Medicina Legal.

Aquí la Defensoría puede o no tener la calidad de parte, pero la dirección de la investigación o del proceso, incluso, el control de la pena, están a cargo de un funcionario judicial que representa la administración de justicia.

¹²⁷ Artículo 125. Ley 906 de 2004. Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 47

¹²⁸ Artículo 268. Ley 906 de 2004

¹²⁹ Artículo 269. Ley 906 de 2004

¹³⁰ Artículo 106. Ley 65 de 1993. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 67

4.6.1. Estudiantes adscritos a la Defensoría

A los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado, les asiste la obligación de apoyar la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos penales de su competencia.

La intervención de los estudiantes en calidad de defensores públicos en los procesos penales se lleva a cabo ante los jueces municipales cuando actúan como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías en asuntos de su competencia.

Ellos en su calidad de defensores y por igualdad de condiciones frente al derecho del defensor en investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pueden buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley.

Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, deben facilitarles la colaboración requerida, siempre y cuando el juez acredite que la información será utilizada con fines judiciales.

4.6.2. Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Son aquellos servidores públicos adscritos a la planta de la Defensoría del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores públicos en obtener información y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Las autoridades judiciales y administrativas deben facilitar a los investigadores y peritos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el acceso a la información que requieran tendiente al cumplimiento de su función.

¹³¹ Artículo 34. Ley 941 de 2005

¹³² Artículo 125. Numeral 9. Ley 906 de 2004. Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 47

¹³³ Artículo 36. Ley 941 de 2005

4.7. Demás autoridades competentes de todo el territorio nacional

El adjetivo “demás” acoge a otras personas que pertenecen o participan en la administración de justicia, denominada función Jurisdiccional por la Constitución Política.

Estas autoridades son: a) el Congreso de la República, b) las autoridades administrativas, c) particulares en calidad de conciliadores o árbitros, d) comisarios, y e) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

4.7.1. El Congreso de la República

Está conformado por el Senado y la Cámara de Representantes. Su función principal es hacer las leyes.

El Congreso de la República, despliega función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, contra: a) el presidente de la República o quien haga sus veces, b) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y c) el Fiscal General de la Nación.

4.7.2. Autoridades administrativas

Tienen a su cargo resolver conflictos entre particulares. En ningún caso cumplen funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

4.7.3. Particulares

Los particulares que administran justicia son los conciliadores o árbitros habilitados por las partes.

¹³⁴ Artículo 13. Ley 270 de 1996. Modificado. Ley 1285 de 2009, art. 6

¹³⁵ Artículo 13. Ley 270 de 1996

Los conciliadores pueden ser: i) estudiantes inscritos en centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho, ii) abogados en ejercicio inscritos en un centro de conciliación, iii) personeros municipales y notarios y iv) funcionarios públicos con facultad para conciliar.

Los conciliadores actúan, entre otros, en estos tipos de conciliación: i) extrajudicial en derecho, ii) contencioso administrativa, iii) extrajudicial en materia civil, iv) extrajudicial en materia laboral, v) extrajudicial en materia de familia, vi) en materia de consumo, vii) para solucionar conflictos generados en las relaciones bancarias y financieras de los clientes o usuarios y las entidades del sector financiero.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos escogido por las partes con el fin de solucionar asuntos autorizados por la ley y orientados por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

Los árbitros dictan laudos arbitrales a manera de sentencias y pueden ser en derecho, equidad o técnicos.

4.7.4. Comisarios de familia

Las comisarías de familia son entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Entre otras funciones, tienen las de autoridad administrativa de orden policivo y autoridad administrativa de restablecimiento de derechos.

¹³⁶ Artículo 11. Ley 640 de 2001

¹³⁷ Artículo 7. Ley 640 de 2001

¹³⁸ Artículo 5. Ley 640 de 2001

¹³⁹ Artículo 6. Ley 640 de 2001

¹⁴⁰ Artículo 19. Ley 640 de 2001

¹⁴¹ Artículo 23. Ley 640 de 2001

¹⁴² Artículo 27. Ley 640 de 2001

¹⁴³ Artículo 28. Ley 640 de 2001

¹⁴⁴ Artículo 31. Ley 640 de 2001

¹⁴⁵ Artículo 34. Ley 640 de 2001

¹⁴⁶ Artículo 47. Parágrafo 1°. Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 131 de 2001

¹⁴⁷ Artículo 1.

Al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos lo reemplaza el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, quien está obligado a otorgar medida de protección requerida por toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar.

En esa forma el Comisario de Familia puede expedir medida de protección inmediata en pro del agredido, y medida definitiva de protección en caso de violencia intrafamiliar, y las autoridades de Policía pueden brindarles asistencia a las víctimas de maltrato.

Pero, cuando el maltrato físico, síquico o sexual de cualquier miembro del núcleo familiar constituye delito de violencia intrafamiliar, maltrato constitutivo de lesiones personales, maltrato mediante restricción a la libertad física o violencia sexual entre cónyuges, el comisario debe remitir las diligencias adelantadas a la autoridad competente -Fiscalía General de la Nación-, sin perjuicio de su deber de solicitar medidas de protección.

Esto lo excluye de pedir auxilio o soporte técnico científico a Medicina Legal. El encargado de hacerlo sería el respectivo fiscal.

4.7.5. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

La Ley 7 de 1979, estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo este argumento: la niñez constituye parte fundamental de toda política en busca del progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en las esferas de la vida social y tener una formación integral y multifacética.

¹⁴⁸ Ley 294 de 1996

¹⁴⁹ Artículo 4o. Modificado. Ley 1257 de 2008, art. 16

¹⁵⁰ Artículo 5. Ley 294 de 1996

¹⁵¹ Artículo 20. Ley 294 de 1996

¹⁵² Artículo 6. Modificado. Ley 575 de 2000, art. 3

El artículo 250 de la Ley 906 de 2004, prevé que en investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En estos casos resulta forzoso obtener el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz. En caso contrario, es necesario acudir al juez de control de garantías.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud”.

4.8. Otros beneficiarios

4.8.1. El sindicado, imputado y su defensor

En materia penal el derecho de defensa lo despliega el sindicado o imputado y su defensor – abogado principal o el que designe aquel en calidad de suplente, sobre quienes recae la facultad y el deber de buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley.

¹⁵³ Artículo 1. Ley 7 de 1979

¹⁵⁴ Artículo 250. Ley 906 de 2004

¹⁵⁵ Artículo 250. Ley 906 de 2004

¹⁵⁶ Artículo 121. Ley 906 de 2004

Para garantizar la efectividad de esa labor, las entidades públicas y privadas, y aún los particulares, deben prestar la colaboración que requieran el imputado, sindicado o su defensor, sin que puedan oponer reserva una vez el defensor demuestre que la información será utilizada con fines judiciales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor pueden pedir por sí mismos a Medicina Legal que en los laboratorios de sus sedes, examine los elementos materiales probatorios y evidencia física, recogidas y embaladas por aquellos.

La norma no exige autorización o aval por parte de la administración de justicia. Solo demanda que la solicitud sea clara y precisa, exista congruencia entre las preguntas y los elementos materiales de prueba o evidencia entregada. De incumplirse estas exigencias en forma parcial o total, la solicitud será negada por parte del perito.

4.8.2. El sindicado, el condenado privado de la libertad y su apoderado

La persona sindicada o condenada por un delito y privada de la libertad en un establecimiento de reclusión y su defensor o apoderado, tienen derecho a solicitar valoración a través de Medicina Legal cuando aquel sufra estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal o lesiones en su humanidad.

El suministro del servicio debe ordenarlo el respectivo juez de la República.

¹⁵⁷ Artículo 268. Ley 906 de 2004

¹⁵⁸ Artículo 270. Ley 906 de 2004

V. Medicina Legal en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario

5.1. Conformación, normas y función esencial

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario es un conjunto de entidades asociadas en una norma que concurren a cumplir una función especial en los centros o establecimientos de reclusión. Su funcionamiento se rige por las disposiciones contenidas en el Código Penitenciario y Carcelario y demás normas concordantes.

En principio el sistema parece representar solo al Estado. Sin embargo, de él también forman parte, aunque sin ninguna notoriedad las casas-cárceles o cárcel para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio, creadas, organizadas y administradas por entidades privadas.

El sistema está gobernado por los principios, normas, procedimientos y medidas del Código Penitenciario y Carcelario, y demás adiciones, entre otras, encargadas de regular la organización, control y funcionamiento de los establecimientos de reclusión del nivel municipal, departamental, distrital y nacional.

Tiene su propio conjunto de normas que regulan el funcionamiento, mantenimiento, control, disciplina y la forma de concentrar esfuerzos para el encarcelamiento de las Personas Privadas de la Libertad-PPL.

Su obligación legal es velar por el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas privadas de la libertad-PPL, previstos en la Constitución nacional, tratados internacionales, leyes y reglamentos de los establecimientos de reclusión del orden nacional, distrital, departamental, municipal y de los territorios indígenas donde inexisten los centros o establecimientos de reclusión a cambio de "centros de armonización".

¹⁵⁹ Artículo 15 de la Ley 65 de 1993 Modificado. Ley 1709 de 2014, art.-7º

¹⁶⁰ Artículo 23. Ley 65 de 1993. Modificado. Ley 1709 de 2014, art, 14

¹⁶¹ Artículo 15. Ley 65 de 1993. Modificado. Ley 1709 de 2014. Artículo 7º.

También lo es cumplir sus deberes y derechos frente a los servidores públicos que lo integran especialmente a nivel nacional, interconectados muchos por fueros específicos laborales y de carácter penitenciario.

El sistema no tiene director ni administrador, y menos, representante legal. Cada uno de sus integrantes tiene funciones legales y especiales expresas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho es el líder del sistema porque dentro del marco de sus competencias están los “asuntos carcelarios y penitenciarios” y coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.

La Ley 1709 de 2014, estableció que el sistema lo conforman: a) Ministerio de Justicia y del Derecho, b) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, c) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), d) Conjunto de centros de reclusión que funcionan en el país, e) Escuela Penitenciaria Nacional, f) Ministerio de Salud y Protección Social, g) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y h) demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

Estas entidades del literal h) son: Ministerio de Defensa, Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Consejo Superior de la Judicatura, jueces de penas y medidas de seguridad, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Personeros Municipales y Distritales, Unidades Administrativas Especiales, y la quebrada Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento” y el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

5.2. Organización del sistema

El sistema está organizado en: i) establecimientos de reclusión nacionales a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y de la Fuerza Pública, ii) cárceles distritales, departamentales y municipales, y iii) centros de reclusión o de armonización de territorios indígenas.

¹⁶² Artículo 16. Ley 65 de 1993. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 8

5.3. Funciones de Medicina Legal en el Sistema Penitenciario y Carcelario

Según la 1709 de 2014, las funciones de Medicina Legal en el Sistema Penitenciario y Carcelario son:

1. Rendir dictamen pericial a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviviente en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviviente.
2. Rendir dictamen en los casos en los que el trastorno mental sea sobreviviente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario cuando se trate de persona procesada.
3. Rendir dictamen de la persona privada de la libertad-PPL que padezca estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave. La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión no será determinada por el perito.

El Código Penitenciario y Carcelario le reconoce al defensor del imputado, acusado o enjuiciado y apoderado del condenado, el derecho a solicitar la pericia tendiente a establecer el estado grave por enfermedad, estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal de una persona privada de la libertad. Pero, la práctica de la valoración la ordena el funcionario judicial competente.

¹⁶³ Artículo 17. Ley 65 de 1993

¹⁶⁴ Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviviente. Modificado por el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014.

¹⁶⁵ Artículo 24. Parágrafo. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviviente. Modificado por el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014.

¹⁶⁶ Artículo 111. Comunicaciones. Modificado por el artículo 72 de la ley 1709 de 2014.

¹⁶⁷ Artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007"

5.4. Medicina Legal frente a la crisis en el Sistema Penitenciario y Carcelario

Las entidades integrantes del sistema constantemente dejan de hacer lo que por ley les corresponde. Cada una tiene sus propias excusas concernientes casi siempre con poco presupuesto, falta de reforma en la estructura de las entidades componentes del sistema, cantidad de conductas delictuales objeto de prisión, incremento de la criminalidad, falta de política en la etapa posterior al cumplimiento de la condena, y en ocasiones, desprecio por parte de algunas autoridades penitenciarias hacia la participación comunitaria y de la empresa personal o privada.

El incumplimiento de una o varias funciones especiales de uno o más componentes del sistema, quebranta su normal actividad por afectación directa de los derechos de las PPL e incumplimiento de las obligaciones representativas de sus integrantes.

Cuando ello sucede, lo que es constante y desde hace muchos años, la Corte Constitucional usa la expresión crisis en el sistema penitenciario y carcelario, sin importar el tipo de irregularidad, la entidad causante o el funcionario responsable de cumplir la tarea legal.

De esa crisis sobreviene este interrogante: ¿Medicina Legal tiene algún porcentaje de responsabilidad en la crisis del Sistema Nacional Penitenciario por incumplimiento de sus funciones con las personas privadas de la libertad?

Medicina Legal tiene asignadas las funciones previstas en el numeral 6.3., y las debe cumplir en sus dependencias ubicadas en varios departamentos, previa solicitud de autoridad judicial competente.

Con ese propósito señala fecha y hora para valorar a la PPL, y la comunica en forma oportuna y eficaz al director del centro de reclusión, quien ordena el traslado de la PPL a las oficinas de Medicina Legal, con las medidas de vigilancia y de custodia pertinentes.

Ese es el procedimiento previo. Sin embargo, en la práctica puede suceder lo siguiente: a) el servidor público de Medicina Legal no le comunicó al director del establecimiento de reclusión la orden judicial, la fecha y hora de valoración y el nombre de la PPL, b) el servidor público de Medicina Legal si realizó esa labor pero cometió un error que recayó en la indicación del establecimiento porque no era el de Palmira, sino el de la ciudad de Cali; o en el nombre del privado de la libertad, incluso en la fecha y hora, c) el director del establecimiento no expidió la orden de remisión de la PPL a Medicina Legal, d) los guardianes incumplieron su deber, e) el interno opuso resistencia y no pudo ser conducido a Medicina legal, f) la PPL llegó a la oficina de Medicina Legal pero no lo examinó el servidor público competente por causas atribuibles a Medicina Legal, ausencia del experto o indebida valoración.

En esta pluralidad de posibilidades pueden ocurrir por causas atribuibles a Medicina Legal o al INPEC.

Sin embargo, ese incumplimiento por parte de Medicina Legal no contribuye a crear ni sostener dos de los grandes problemas de los centros de reclusión como son hacinamiento y violación de derechos fundamentales de las PPL, por dos razones: la primera, porque el dictamen no constituye una orden para obtener la libertad o cambio del sitio de reclusión de la PPL. Estas órdenes debe dictarlas el juez competente. La otra, porque la salud de la PPL está a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y del consorcio contratado por el Consejo Directivo del Fondo.

¹⁶⁸ Artículo 66. Ley 1709 de 2014

VI. Incumplimiento de la misión

6.1. Causales

Medicina Legal en varias ocasiones incumple su misión al no suministrar en forma oportuna y sin error, el soporte técnico y científico requerido por a la administración de justicia y aún por los usuarios del Instituto.

Esta deducción surge de varias acciones de tutela presentadas contra la entidad cuyas respuestas nos enseñan que esa falta de cumplimiento sucede por causas atribuibles a: i) servidores públicos de la entidad, b) personas que deben acudir al Instituto con el fin de valorarlos y c) cantidad de solicitudes judiciales frente al número de especialistas.

6.2. Causas atribuibles a servidores públicos

La actividad pericial que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que consolida el trabajo de las áreas de clínica, patología, psiquiatría y psicología y los laboratorios forenses, se discriminó así en el documento informe de gestión correspondiente al año 2018: reconocimientos médicos: 386.066, necropsias 29.828, reconocimientos psiquiátricos y psicológicos: 7.924 y laboratorios: 76.719.

Las causas atribuibles a servidores públicos tienen relación directa con la gran cantidad de asuntos a resolver, frente a la insuficiente cantidad de expertos en la entidad.

Pocas veces lay lugar a error en dictámenes derivados de falta de competencia de su autor que inducen al juez a dictar decisiones judiciales contrarias a derecho, o por culpa o dolo -actos de corrupción-, porque el servidor público en forma libre y consciente realiza un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por ello de Medicina Legal, lo que afecta el deber funcional sin justificación alguna.

¹⁶⁹ http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/39839/Informe_Gestion_2018

¹⁷⁰ Artículo 5. Ley 678 de 2001

¹⁷¹ Artículo 5. Ley 734 de 2002

La actuación con dolo o culpa puede constituir un delito y una falta disciplinaria, como sucede con el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

Las decisiones en el proceso disciplinario y penal causan acción de repetición contra el servidor público de la entidad cuando el dolo o culpa encajan en la Ley 678 de 2001.

6.3. Responsabilidad de las personas que deben acudir al Instituto con el fin de valorarlos.

Muchas personas que deben ser valorados dejan de asistir en las fechas y horas programadas en las dependencias de Medicina Legal. En estos casos la responsabilidad recae sobre aquellas.

¹⁷² Artículo 23. Ley 734 de 2002

Efraín Moreno Albarán
Grupo Editorial Aratos Ltda. Año 2019
1.000 Ejemplares

Impreso por Editorial Aratos Ltda.
Calle 18 Norte No. 6N-07
Santiago de Cali